

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá D.C., veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019).

EXPEDIENTE No: 11001-33-42-046-2019-00032-00
EJECUTANTE: MARIA ELENA HERRERA DE JIMENEZ
EJECUTADO: UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO

ASUNTO

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la procedencia de la acción ejecutiva presentada por la señora MARIA ELENA HERRERA DE JIMENEZ contra la UAE DE PENSIONES DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, con el objeto que se libre mandamiento de pago por concepto de las condenas impuestas en las sentencias de 22 de octubre de 2012, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo de Descongestión y la de 12 de agosto de 2014 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda, Subsección "E".

CONSIDERACIONES

El artículo 104 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, respecto de los asuntos de conocimiento de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, determina lo siguiente:

"ARTÍCULO 104. DE LA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. La Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo está instituida para conocer, además de lo dispuesto en la Constitución Política y en leyes especiales, de las controversias y litigios originados en actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones, sujetos al derecho administrativo, en los que estén involucradas las entidades públicas, o los particulares cuando ejerzan función administrativa.

Igualmente conocerá de los siguientes procesos:

1. Los relativos a la responsabilidad extracontractual de cualquier entidad pública, cualquiera que sea el régimen aplicable.

2. Los relativos a los contratos, cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado.
3. Los relativos a contratos celebrados por cualquier entidad prestadora de servicios públicos domiciliarios en los cuales se incluyan o hayan debido incluirse cláusulas exorbitantes.
4. Los relativos a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público.
5. Los que se originen en actos políticos o de gobierno.
6. Los ejecutivos derivados de las condenas impuestas y las conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, así como los provenientes de laudos arbitrales en que hubiere sido parte una entidad pública; e, igualmente los originados en los contratos celebrados por esas entidades.
7. Los recursos extraordinarios contra laudos arbitrales que definan conflictos relativos a contratos celebrados por entidades públicas o por particulares en ejercicio de funciones propias del Estado."

Por su parte, el artículo 155 *ibídem*, determina la competencia de los Jueces Administrativos en primera instancia, al respecto dispone la norma:

"ARTÍCULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los jueces administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

(...)

7. De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

(...)"

Concordante con la precitada norma el artículo 156 *ídem*, en relación con la competencia por el factor territorial, dispuso:

"ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

9. En las ejecuciones de las condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo o de las obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, será competente el juez que profirió la providencia respectiva. (...)"

De acuerdo con las normas precitadas, se tiene que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en tratándose de acciones ejecutivas, conocen de aquellas cuando el título ejecutivo provenga de una sentencia judicial, conciliación o laudo arbitral en el que hubiere hecho parte una entidad pública, o las obligaciones derivadas de los

contratos estatales. Asimismo, se observa que sobre dichos asuntos la competencia esta demarcada por el factor cuantía (menos a 1500 SMMLV conoce el juez en primera instancia), y por el factor territorial (el juez que profirió la sentencia que constituye título ejecutivo).

En este caso, se observa que la sentencia que constituye título ejecutivo fue proferida por el Juzgado 5º Administrativo de Descongestión del Circuito Judicial de Bogotá (hoy Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bogotá), lo que permite inferir, a la luz de la normatividad expuesta, que es dicho despacho judicial el competente para conocer del presente proceso.

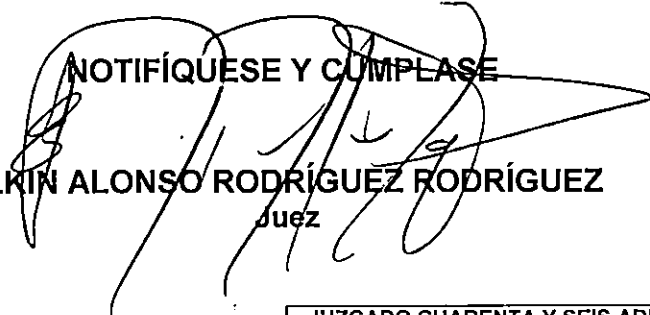
De conformidad con lo expuesto, se declarara la falta de competencia para conocer del presente proceso, y en consecuencia, se ordenará la remisión a la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que haga los trámites y anotaciones pertinentes y envíen el proceso al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar la falta de competencia por factor territorial para conocer, tramitar y decidir la presente controversia.

SEGUNDO: Envíese el expediente a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, para que haga los trámites y anotaciones pertinentes y envíe el proceso al Juzgado 49 Administrativo Oral del Circuito judicial de Bogotá, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva. Déjense las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

ELKIN ALONSO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
Juez

JUZGADO CUARENTA Y SEIS ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Hoy 22 de marzo de 2019 se notifica el auto anterior por
anotación en el Estado No. 09

MARIA DEL PILAR CORCHUELO SAAVEDRA
SECRETARIA